

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 28 de Febrero del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000059-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 000492-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Héctor Simón Maquera Chávez, ex candidato a gobernador regional de Tacna; el Informe N° 000050-2020-SG/ONPE de la Secretaria General, así como el Informe N° 000116-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos a gobernadores regionales que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Héctor Simón Maquera Chávez, ex candidato a gobernador regional de Tacna (administrado);

A través del Informe N° 190-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del 03 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000044-2019-GSFP/ONPE del 10 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2020 15:30:52 -05:00

Mediante Carta N° 000135-2019-GSFP/ONPE, notificada el 29 de mayo de 2019, la GSFP comunicó al administrado, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Siendo que dicho plazo vencía el 06 de junio de 2019;



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
HERRERA TAN Gabriela Bertha
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.02.2020 17:53:55 -05:00

Por medio de Carta N° 0001-2019-HMCH/TACNA-Expediente N° 0017835-, recibida el 05 de junio de 2019, el administrado presentó dentro del plazo otorgado, sus descargos junto con la información financiera de su campaña electoral frente al inicio del PAS, alegando no haber remitido dicha información dentro del plazo, toda vez que, por las actividades agrícolas que realizaba tuvo un accidente (luxación de sistema nervioso del hombro), hecho que lo imposibilitó de presentar la información solicitada, además que, según lo señalado por el propio administrado, el responsable de su



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ALIAGA
GASTELUMENDI Hugo Armando
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.02.2020 17:50:05 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **QQSESSO**



campaña tampoco se encontraba en Tacna por motivos laborales. Finalmente, señaló que sus gastos de campaña fueron austeros, debido a sus escasos recursos económicos, los mismos que fueron asumidos por algunos candidatos a consejeros regionales de su lista;

Mediante Carta N° 0002-2019-HMCH/TACNA–Expediente N° 0018594–, recibida el 19 de junio de 2019, el administrado complementó su primer escrito presentando el certificado médico sobre dicho accidente;

Mediante Informe N° 000059-2020-GSFP/ONPE¹ del 20 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 492-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, el correspondiente Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

A través de la Resolución Jefatural N° 000024-2020-JN/ONPE, del 26 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra el administrado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000095-2020-SG/ONPE, notificada el 06 de febrero de 2020, se comunicó al administrado el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin que éste, en el plazo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia, formule sus descargos, dicha carta fue notificada el 06 de febrero de 2020;

Mediante escrito S/N, ingresado el 14 de febrero de 2020 en la sede central de la ONPE, el administrado remitió sus descargos, el 14 de febrero de 2020. Posteriormente, a través del Informe N° 000050-2020-SG/ONPE, de fecha 17 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional sobre la presentación de los citados descargos, los mismos que refiere se presentaron dentro del plazo otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política; Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

¹ Este informe anexa el Informe N° 000065-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 443-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.



“Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elección Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado, quien dentro del plazo otorgado formuló sus descargos, los cuales se encuentran detallados en el quinto considerando de la presente Resolución;



Evaluated los descargos, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP.

Dicho Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado, quien dentro del plazo requerido, presentó los Formatos 7 y 8 de declaración de ingresos y gastos como documentos adjuntos a sus descargos, los cuales señalaban lo siguiente:

- Que el Informe Final de Instrucción no es razonable ni proporcional, toda vez que con fecha 05 de junio de 2019, éste presentó la información de sus gastos de campaña, así como el certificado médico (del 13 al 25 de enero de 2019) que sustentaría que se encontraba mal de salud a la fecha límite para la presentación de su información.
- Que a pesar de los inconvenientes, el ex candidato tuvo la voluntad y buena fe para presentar la información de sus gastos de campaña.
- Que no presentó la información de sus gastos de campaña entre el periodo que culminó su descanso médico y la fecha de presentación de descargos (26 de enero a 04 de junio de 2019), toda vez que tiene una menor hija que se encuentra bajo su cuidado, ello aunado a su estado de salud que se encuentra en etapa de recuperación física y psicológica.
- Que ni él ni su hija vivían en la dirección consignada en los datos de RENIEC, pues ahora bien en el distrito de Yarada de los Palos (Asociación 14 de diciembre), prueba de ello es que la recepción del documento que da inicio al PAS fue recibida por el ciudadano Eduardo Zárate Terreros (cuñado).
- Que cuenta con un proceso judicial de alimentos, en el cual tenía que liquidar una pensión devengada y cumplir con lo requerido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo – Lima, lo que conllevó a tener más gastos de los que ya tenía; considerando que a pesar de la condición con la cual estaba pasando, éste presentó su información de gastos de su campaña electoral;

Con relación a la condición que alega el administrado, para justificar que su incumplimiento se produjo por un factor ajeno a su voluntad; esto es, haber sido diagnosticado con luxación de sistema nervioso del hombro y, estar con descanso médico entre el 13 al 25 de enero de 2019, es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad imputada. Esto, por cuanto, de la información financiera que se presentó el 05 de junio de 2019, es decir, después de aproximadamente cinco (5) meses del vencimiento del plazo de ley, se tiene que los gastos fueron emitidos en el mes de setiembre de 2018, lo que permite presumir que el administrado tenía conocimiento de éstos desde la fecha de su suscripción (declaración jurada), lo que demuestra que éste no actuó con diligencia y no adoptó las medidas necesarias para evitar el resultado infractor proveniente de los hechos señalados;

Así también, no debe obviarse que de haberse encontrado imposibilitado de dirigirse a la ONPE hasta el 21 de enero de 2019, para declarar la información financiera, no permite responder a la interrogante del por qué no efectuó tal rendición entre el 22 de enero y el 29 de mayo de 2019, fecha última en que se dio inicio al PAS;

Del análisis realizado al caso en materia, no se percibe que el incumplimiento producido por el administrado, haya sido producto de un acontecimiento que configure el eximente caso fortuito o fuerza mayor previsto en el inciso a) numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;



Cabe precisar que, la condición eximente de responsabilidad *caso fortuito o fuerza mayor*, atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. En el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un hecho ajeno a la persona y a la voluntad de quien lo invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituya una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. Por su parte, el *caso fortuito* se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado;

De igual forma, respecto de la presentación extemporánea de la información financiera, el 05 de junio de 2019, es decir, en fecha posterior a la notificación de la Resolución Gerencial que dio inicio al PAS, del 29 de mayo de 2019; se debe concluir que, no corresponde aplicar el factor eximente de responsabilidad administrativa según lo establecido en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, ya que, esta se efectuó con posteridad a la notificación de la imputación de cargos;

En cuanto al argumento que el administrado ya no vivía en la dirección consignada en RENIEC, pues por temas de cuidado de sus tierras tuvo que mudarse a otro distrito, es importante manifestar que conforme se aprecia en el expediente, las notificaciones realizadas al administrado permitieron que, ejerciendo su derecho de defensa, formule sus descargos. Ahora bien, de conformidad con el numeral 21.1. del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se autoriza a la entidad a notificar al administrado en el domicilio señalado en su DNI, en caso que el administrado no haya indicado otro domicilio o este fuese inexistente;

En ese sentido, en la primera oportunidad que tuvo el administrado, pudo haber indicado a la ONPE un domicilio distinto para fines de la notificación de las actuaciones realizadas antes y después del inicio del PAS, sin embargo, no lo hizo, consignando la misma dirección señalada en RENIEC en los dos descargos presentados a lo largo de su procedimiento administrativo sancionador;

Con respecto a los documentos presentados, se puede apreciar en primer lugar que los Formatos 7 y 8 —relativos a las aportaciones/ ingresos y gastos de campaña electoral efectuados por candidatos a cargos de Elección Popular— han sido debidamente suscritos por el administrado; y en segundo lugar, que aunque los documentos presentados no coinciden con los formatos aprobados por la GSFP a través de la Resolución Gerencial N° 00002-2018-GSFP/ONPE, sino a aquellos adjuntos a la Resolución Gerencial N° 00004-2020-GSFP/ONPE, los contenidos de ambas versiones no difieren de manera sustantiva;

Por ello, teniendo en cuenta que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y no habiendo el administrado cumplido con su obligación dentro de dicho plazo, este se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE la información señalada en el párrafo anterior serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;



IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP, es decir, diez (10) UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de proporcionalidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que en este procedimiento no se ha evaluado el contenido de la información financiera brindada por el administrado; verificación que podría concluir en infracciones distintas a la que se trata en el presente caso.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo establecido.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

Ahora bien, atendiendo a que, en el presente caso, el administrado, aunque en forma considerablemente extemporánea a la fecha límite (21ENE2019), haya presentado su información financiera de campaña nos permite señalar que existe



un daño ligeramente menor al interés público y/o bien jurídico protegido, lo que podría constituirse en un atenuante a la sanción, como veremos más adelante.

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable.

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.

- e) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Si bien es cierto, dicha información fue presentada con sus descargos dentro del plazo otorgado en la notificación del inicio del PAS, ésta ya se encontraba fuera del plazo establecido inicialmente.

No obstante, el administrado cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que es pasible de la sanción determinada por ley, considerándose un aspecto para el cálculo de la sanción.

Asimismo, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor al mínimo establecido.

- f) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción.

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, habría que determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente”. (Subrayado nuestro).

Al respecto, atendiendo a que no se ha determinado con claridad en el citado artículo el plazo máximo para la presentación de la información financiera de campaña para



acceder al beneficio de la reducción de la sanción luego de detectada la infracción, en lo relativo a si es con los descargos ante el inicio del PAS o frente el informe final de instrucción, consideramos necesario precisar que dicha reducción de sanción será aplicable hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos del informe final de instrucción;

Ello con la finalidad de que permita a la ONPE acceder válidamente al conocimiento de la información financiera de los ex candidatos sobre su campaña electoral, para que proceda a su verificación y control, atendiendo a que la norma sobre la materia, como hemos señalado, busca transparentar los recursos económicos utilizados durante la campaña electoral evitando la infiltración de dinero proveniente de actividades de grupos delictivos, teniendo como ulterior objetivo la protección de las organizaciones políticas y del Estado frente a dicha amenaza;

No obstante, conforme a lo que también se ha expuesto, el administrado ha procedido a subsanar el incumplimiento de la presentación de su información financiera de gastos de campaña, al 05 de junio de 2019; a lo cual, de aplicársele el artículo 110 del RFSFP, debe corresponderle un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa;

En consecuencia, toda vez que el administrado, Héctor Simón Maquera Chávez, ex candidato a gobernador regional de Tacna, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y con la atenuación establecida en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarlo, con una multa de 7.5 UIT, según el artículo 36-B de la mencionada ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR al ciudadano HÉCTOR SIMÓN MAQUERA CHÁVEZ, ex candidato a gobernador regional de Tacna, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (7.5 UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. – COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo tercero. - Notificar al ciudadano HÉCTOR SIMÓN MAQUERA CHÁVEZ el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/mdv

